

RESOLUCIÓN NÚMERO 34223 DE 2026

Radicado No. 21-171129

VERSIÓN ÚNICA

"Por la cual se decide sobre una prueba"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución No. 76922 de 2021 (en adelante "Resolución de Apertura"), la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante "la Delegatura") abrió investigación y formuló pliego de cargos contra los agentes de mercado relacionados en la Tabla No. 1 por la presunta infracción de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en el mercado de los derechos deportivos de los jugadores del fútbol profesional colombiano.

Tabla No. 1. Agentes de mercado investigados

No.	Personas jurídicas	NIT
1	TALENTO DORADO S.A.	900.456.885-3
2	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. - EN REORGANIZACIÓN	890.500.817-5
3	DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.	830.100.504-0
4	UNIÓN MAGDALENA S.A.	891.700.992-8
5	CLUB PROFESIONAL DEPORTIVO PASTO S.A. (antes ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO)	814.000.557-3
6	ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.	900.470.848-9
7	TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.	806.004.636-6
8	CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.	890.700.863-2
9	ONCE CALDAS S.A. - EN REORGANIZACIÓN	890.801.447-5
10	DEPORTES QUINDÍO S.A.	890.003.300-8
11	IDBDC ALBINEGRO S.A. (antes CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.)	800.108.152-9
12	CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO FÚTBOL CLUB S.A.	900.913.426-7
13	FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A.	900.964.178-3
14	LEONES FÚTBOL CLUB S.A.	800.015.819-2
15	CLUB DEPORTIVO REAL SANTANDER S.A.	900.124.662-3
16	ALIANZA F.C. S.A. (antes ALIANZA PETROLERA F.C. S.A.)	800.115.610-1
17	DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO	860.007.410-9

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio¹

De igual forma, la Delegatura abrió investigación y formuló pliego de cargos contra las personas naturales descritas en la Tabla No. 2 por posibles infracciones a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas previstas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Tabla No. 2. Personas naturales investigadas

No.	Personas naturales	Cédula de ciudadanía
1	PAOLA ANDREA SALAZAR OLANO	43.628.429

¹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 76922 de 2021. Expediente 21-171129.

RESOLUCIÓN NÚMERO 34223 DE 2026

"Por la cual se decide sobre una prueba"

2	JOSÉ FERNANDO SALAZAR OLANO	98.545.751
3	JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA	13.510.918
4	RICARDO HOYOS ÁNGEL	79.241.437
5	JOSÉ MARÍA CAMPO ALZAMORA	4.977.206
6	ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ	98.384.763
7	RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO	71.726.068
8	EDGAR JESÚS PÁEZ CORTÉS	19.350.149
9	GABRIEL CAMARGO SALAMANCA	17.070.016
10	TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN	71.688.413
11	JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO	14.434.330
12	CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ	10.087.380
13	GUSTAVO BERNARDO MORENO ARANGO	16.820.533
14	CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ	79.656.497
15	CARLOS ALBERTO MURILLO GIRALDO	15.427.102
16	ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUÍZ	91.265.482
17	CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN	91.100.531
18	JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA	12.108.635
19	JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA	71.637.655
20	FERNANDO JARAMILLO GIRALDO	19.471.678

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio².

2. Que algunos de los investigados presentaron sus escritos de descargos dentro del término previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, y ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante la solicitud y aportación de pruebas. Entre ellos, la **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO** (en adelante "**DIMAYOR**")³, **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**⁴, **JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA**⁵ y **TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.** (en adelante "**TIGRES**")⁶. Los investigados mencionados solicitaron un dictamen pericial forense con el fin de establecer si la totalidad de evidencias digitales utilizadas por la Delegatura en el pliego de cargos cumplían con los requisitos de integridad, completitud y originalidad de los mensajes de datos, conforme a las reglas previstas en la Ley 527 de 1999 y el Código General del Proceso (en adelante "**CGP**"). En concreto, solicitaron que el perito forense analizara si los protocolos utilizados para el recaudo, conservación y presentación de dichas evidencias cumplían los estándares técnicos y jurídicos exigidos por las normas señaladas.

3. Que mediante la Resolución No. 20140 del 24 de abril de 2024, la Delegatura señaló que no se pronunciaría sobre la solicitud probatoria descrita en el considerando anterior en ese momento de la actuación, por encontrarse directamente relacionada con la información recabada en las visitas administrativas y procesada por el Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital (en adelante "**GTIFSD**"). En el mismo acto administrativo, la Delegatura dispuso correr traslado a los investigados⁷ por un término de veinte (20) días hábiles para que se pronunciaran respecto de los documentos denominados "Acta de Unificación de Evidencias Digitales No. 117-21", "Acta de Exportación de Elementos de Evidencias Digitales No. 153-21" y "Acta de Preservación de Página Web No. 154.21", señalando expresamente que el

² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 76922 de 2021. Expediente 21-171129.

³ Expediente digital 21-171129. Ruta: 21-171129 - DIMAYOR / PÚBLICO / Consecutivos 200 a 299 / Consecutivo 245; Consecutivo 246; Consecutivo 247; Consecutivo 248; Consecutivo 249; Consecutivo 250; Consecutivo 252; Consecutivo 254; Consecutivo 255; Consecutivo 256; Consecutivo 257; Consecutivo 258; Consecutivo 259; Consecutivo 260 y Consecutivo 261.

⁴ Expediente digital 21-171129. Ruta: 21-171129 - DIMAYOR / PÚBLICO / Consecutivos 200 a 299 / Consecutivo 251; Consecutivo 253; Consecutivo 262; Consecutivo 263; Consecutivo 264; Consecutivo 265; Consecutivo 266; Consecutivo 267; Consecutivo 268; Consecutivo 269; Consecutivo 270; Consecutivo 271; Consecutivo 272; Consecutivo 273 y Consecutivo 274.

⁵ Expediente digital 21-171129. Ruta: 21-171129 - DIMAYOR / PÚBLICO / Consecutivos 200 a 299 / Consecutivo 283; Consecutivo 284; Consecutivo 285, Consecutivo 287; Consecutivo 288; Consecutivo 289; Consecutivo 290; Consecutivo 291; Consecutivo 292; Consecutivo 293; Consecutivo 294; Consecutivo 295; Consecutivo 296; Consecutivo 297 y Consecutivo 298.

⁶ Expediente digital 21-171129. Ruta: 21-171129 - DIMAYOR / PÚBLICO / Consecutivos 300 a 399 / Consecutivo 316.

⁷ Mediante la misma Resolución No. 20140 de 2024, la Delegatura ordenó la cesación de la investigación administrativa adelantada en contra de **GABRIEL CAMARGO SALAMANCA** (q.e.p.d.) y **EDGAR JESÚS PÁEZ CORTÉS** (q.e.p.d.), debido a su fallecimiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO 34223 DE 2026

"Por la cual se decide sobre una prueba"

examen de admisibilidad sobre la referida solicitud probatoria se realizaría una vez vencido dicho término.

4. Que, vencido el término de traslado, la Delegatura continuó con la práctica de las demás pruebas decretadas en la Resolución No. 20140 de 2024, sin que durante ese período se incluyera un pronunciamiento expreso e individualizado sobre la solicitud probatoria de la **DIMAYOR, FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA** y **TIGRES**.

5. Que mediante la Resolución No. 81360 del 23 de diciembre de 2024, la Delegatura dio cierre a la etapa probatoria de la actuación administrativa, sin que en ella se hubiera incluido un pronunciamiento expreso sobre la solicitud probatoria referida anteriormente.

6. Que, con posterioridad al cierre de la etapa probatoria, la actuación administrativa continuó su curso regular. Por lo tanto, se llevó a cabo la audiencia prevista en el inciso 3 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012. Posteriormente, la Delegatura rindió el informe motivado y se corrió su respectivo traslado a los investigados. El Despacho de la Superintendente de Industria y Comercio profirió el acto administrativo sancionatorio.

7. Que el 2 de julio de 2025, la **DIMAYOR** interpuso acción de tutela contra esta Superintendencia, invocando la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso con fundamento en la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de dictamen pericial forense y el consecuente cierre de la etapa probatoria sin que dicha prueba hubiera sido admitida o rechazada. En primera instancia, el Tribunal Superior de Bogotá negó el amparo por improcedente, al considerar que no se satisfacían los requisitos de subsidiariedad e inmediatez exigidos para la procedencia excepcional de la tutela contra actuaciones administrativas. En segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión, manteniendo el mismo fundamento de improcedencia.

8. Que mediante auto del 31 de octubre de 2025 octubre de 2025, la Corte Constitucional seleccionó el expediente T-11.518.713 para su revisión. Posteriormente, el 27 de marzo de 2026 profirió la sentencia T-070 de 2026, mediante la cual revocó los fallos de instancia y amparó el derecho fundamental al debido proceso de la **DIMAYOR**.

Al respecto, la Corte consideró que se presentó una omisión de pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad del dictamen pericial forense anunciado en los descargos de la **DIMAYOR**, en tanto la Resolución No. 20140 de 2024 había diferido dicho examen para un momento posterior. Igualmente, señaló que, al no ser la Resolución No. 81360 susceptible de recursos conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "**CPACA**") y el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, la accionante no contaba con un mecanismo judicial ordinario de impugnación para controvertirla. En consecuencia, ordenó a esta Delegatura dejar sin efectos dicha resolución y las actuaciones posteriores, pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba pericial forense, conservar la eficacia de las pruebas ya practicadas y continuar con el desarrollo de la actuación administrativa.

9. Que el Despacho de la Superintendente de Industria y Comercio, mediante memorando radicado con el número 21-171129-3371 de 7 de mayo de 2026, trasladó el expediente de esta actuación a la Delegatura con el fin de que se materialice el cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional.

10. Que en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, la Delegatura procederá a pronunciarse sobre la admisibilidad del dictamen pericial forense solicitado por la **DIMAYOR, FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA** y **TIGRES**. Para tal efecto, se examinarán los términos en que fue anunciada dicha prueba, el objeto que le fue asignado por los solicitantes, y los requisitos de procedencia en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 34223 DE 2026

"Por la cual se decide sobre una prueba"

Consideraciones de la Delegatura

La Delegatura procederá a rechazar la solicitud probatoria con fundamento en los artículos 168, 244, 247, 269 y 272 del **CGP**. Los investigados solicitaron un dictamen pericial elaborado por un experto forense con el propósito de establecer si las evidencias digitales utilizadas en el pliego de cargos cumplen con los requisitos de integridad, completitud y originalidad de los mensajes de datos, conforme a la Ley 527 de 1999 y el **CGP**, y si los protocolos utilizados para el recaudo, conservación y presentación de dichas evidencias satisfacen los estándares técnicos y jurídicos exigidos por esas normas. Frente a esta solicitud, la Delegatura advierte la inconducencia y la inutilidad del medio probatorio solicitado.

Frente a la inconducencia, el ordenamiento procesal ha previsto mecanismos específicos, precisos e idóneos para que los investigados cuestionen la autenticidad, integridad u originalidad de los documentos incorporados a un expediente, en concreto, la tacha de falsedad prevista en el artículo 269 del **CGP** y el desconocimiento de documentos regulado en el artículo 272 de la misma norma. En esa medida, de considerarse que un documento es falso, fue alterado, o no le es atribuible, se debe acudir a esas vías en la oportunidad correspondiente. De lo contrario, su cuestionamiento no puede formularse por una vía alterna que el legislador no previó para ese propósito. Según el Consejo de Estado, la conducencia "es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso"⁸.

Un dictamen pericial de informática forense no es el medio jurídicamente apto para controvertir la autenticidad, integridad u originalidad de los mensajes de datos incorporados al expediente; pues para eso existe la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos. El hecho de pretender sustituir esos mecanismos con una prueba pericial hace que la solicitud sea inconducente. Lo anterior fue considerado en la Resolución No. 64790 de 2024, al señalar que para cuestionar la autenticidad o desconocer la información recaudada durante las visitas administrativas, los documentos debieron ser impugnados conforme con las normas previstas para el efecto, postura que fue confirmada por la Resolución No. 74768 de 2024.

En lo relativo a la inutilidad, en primer lugar, debe indicarse que por virtud de los artículos 244 y 247 del **CGP**, los documentos públicos y los mensajes de datos se presumen auténticos. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del **CGP**, esta presunción se mantiene incólume en tanto los documentos "no hayan sido tachados de falsos o desconocidos". En ese sentido, era de resorte del investigado cuestionar la autenticidad y/o desconocer la información recaudada durante la práctica de las visitas administrativas adelantadas en curso de la presente actuación administrativa, en concordancia con los artículos 269, 270 y 272 del **CGP**. Por lo tanto, si los investigados no tachan de falsos o desconocen los mensajes de datos disponibles en el expediente al formular sus descargos, se consolida así la autenticidad que la normativa presume.

En segundo lugar, se tiene que existen suficientes elementos de juicio que permiten afirmar que la información que obra en el expediente y que fue utilizada por la Delegatura en el pliego de cargos fue debidamente recaudada e incorporada a la actuación. De igual modo, estos elementos de juicio también permiten concluir que la autenticidad, seguridad, integralidad, originalidad, admisibilidad y conservación de los mensajes de datos disponibles en el proceso está acreditada. Al respecto, la Delegatura observa que los dictámenes periciales

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 9 de septiembre de 1999, rad. 17635; Sentencia del 24 de junio de 2010, rad. 25000-23-25-000-2000-05721-01.

RESOLUCIÓN NÚMERO 34223 DE 2026

"Por la cual se decide sobre una prueba"

se solicitaron con el objeto verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999.

Sobre este punto, se destaca que los artículos 8, 9, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999 consagran los criterios con los que se deben valorar los mensajes de datos (autenticidad, integralidad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación de los documentos⁹). Dichos criterios, incluyendo la completitud y la originalidad que aducen los solicitantes de la prueba, no son una finalidad en sí mismos, sino que sirven para **(i)** verificar quién es el autor del mensaje de datos (autenticidad) y **(ii)** garantizar que su contenido no ha sido modificado desde que fue generado por primera vez en su forma definitiva (originalidad). Ambos aspectos se encuentran ya suficientemente acreditados en el expediente, por lo que un dictamen pericial orientado a verificar precisamente esos mismos hechos resulta inútil¹⁰.

Sobre esta base, es importante tener en cuenta que las pruebas que obran en el expediente de esta actuación administrativa se recaudaron en el ejercicio legítimo de las facultades constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control de la Delegatura¹¹. Además, el contenido de los mensajes de datos y evidencia digital se recaudó de manera íntegra y no fue alterado. Es decir, para el recaudo de la información la Delegatura cumplió con las condiciones de integralidad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación, que permiten establecer quién es el autor del mensaje de datos (autenticidad) y que el contenido del documento aportado al proceso corresponde con el contenido del documento generado por primera vez en su forma definitiva¹².

El sustento de la anterior conclusión se encuentra en que los procedimientos desarrollados por el Laboratorio de Informática Forense de la Superintendencia de Industria y Comercio son medios que ofrecen plena certeza de que la evidencia digital recaudada es una copia original y fidedigna de su fuente original. Esto es así, pues los datos contenidos en los repositorios de recolección son copias exactas bit a bit, comprobables mediante la extracción de las correspondientes huellas digitales HASH (cadena de 32 caracteres hexadecimales para MD5 y 40 caracteres hexadecimales para SHA1), considerados como identificadores únicos e inequívocos de un archivo y/o imagen forense que se logra mediante procedimientos algoritmo-matemáticos de reducción criptográfica. En ese sentido, la integralidad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación de las evidencias digitales recolectadas en visitas administrativas se corrobora cuando las funciones HASH contenidas en las actas de las diligencias administrativas coinciden con las que reposan en las carpetas que contienen las evidencias digitales¹³.

Además, también existe elementos de juicio que permiten concluir que no se alteró la autoría ni el contenido de los mensajes de datos obtenidos en visitas administrativas. Esta conclusión está acreditada porque los documentos fueron obtenidos en presencia de los investigados y mediante un procedimiento que expresamente autorizaron. Adicionalmente, los investigados conservaron la fuente original de los mensajes de datos disponibles en el proceso, de manera que han estado siempre en capacidad de contrastar el contenido de los documentos incorporados en el expediente con el contenido de los documentos conservados en la fuente. En ese sentido, los investigados consolidaron la presunción de autenticidad de estos elementos, pues no han alegado que mensajes de datos específicos sufrieron alguna alteración, y tampoco indicaron

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Rad. 2004-01074-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 11 de junio de 2015. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido expresa en señalar que la utilidad de una prueba radica en que *"el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra"*.

¹¹ Decreto 4886 de 2011, artículo 1º, modificado por el artículo 1º del Decreto 092 de 2022. Numerales 56, 57 y 58.

¹² CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic 16/2010. Rad. 2004 01074 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Ver también los artículos 8, 9, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999.

¹³ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 41568 de 2021. Radicado No. 18-142919.

RESOLUCIÓN NÚMERO 34223 DE 2026

"Por la cual se decide sobre una prueba"

cuál sería la alteración que habrían sufrido los documentos disponibles en esta actuación que podría ser demostrada con el dictamen pretendido.

A lo anterior se agrega que, si bien la Ley 527 de 1999 definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, en ella no se establece que su validez dependa de la realización de procedimientos forenses específicos. La Corte Constitucional ha señalado que los documentos emitidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos "gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales"¹⁴. Por consiguiente, dado que la norma y la jurisprudencia no establecen un procedimiento forense específico y exclusivo para garantizar la autenticidad y originalidad de los mensajes de datos, el procedimiento adelantado por esta Superintendencia resulta suficiente para verificar esos aspectos, sin que resulte necesaria la práctica de pruebas adicionales —como el dictamen pericial pretendido— para acreditar los mismos elementos.

Ante lo expuesto, la Delegatura concluye que el dictamen pericial forense solicitado es inconducente, pues el ordenamiento prevé mecanismos específicos para controvertir la autenticidad e integridad de los documentos a los que ninguno de los solicitantes acudió. En adición, es inútil, en tanto esos aspectos ya están acreditados en el expediente mediante la presunción legal de autenticidad consolidada, la ausencia de cualquier alegación concreta de alteración y los procedimientos técnicos del Laboratorio de Informática Forense de esta Superintendencia. Por lo tanto, ordenar una prueba para demostrar lo que ya está demostrado desconoce el artículo 168 del **CGP** y los principios que rigen la función administrativa. En ese sentido, la Delegatura rechazará el dictamen pericial solicitado.

11. Que, con fundamento en la orden de la Corte Constitucional, la Delegatura continuará con el trámite de esta actuación administrativa. En consecuencia, comunicará la decisión adoptada mediante este acto y, en caso de que quede en firme, proferirá los actos correspondientes para cerrar la etapa probatoria y realizar la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992. Posteriormente elaborará el informe motivado y lo remitirá a la Superintendente de Industria y Comercio y a los investigados.

En mérito de lo expuesto, la Delegatura:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR por inconducente e inútil la solicitud probatoria de dictamen pericial presentada por la **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO, FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA y TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.**, por las razones expuestas en el numeral **10** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los investigados, a través de sus apoderados debidamente reconocidos en el expediente, entregándoles copia de la versión única:

No.	Personas jurídicas	NIT / CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	TALENTO DORADO S.A.	900.456.885-3
2	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. - EN REORGANIZACIÓN	890.500.817-5
3	DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.	830.100.504-0
4	UNIÓN MAGDALENA S.A.	891.700.992-8
5	CLUB PROFESIONAL DEPORTIVO PASTO S.A. (antes ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO)	814.000.557-3
6	ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.	900.470.848-9
7	TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.	806.004.636-6
8	CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.	890.700.863-2

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-831 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

RESOLUCIÓN NÚMERO 34223 DE 2026

"Por la cual se decide sobre una prueba"

9	ONCE CALDAS S.A. - EN REORGANIZACIÓN	890.801.447-5
10	DEPORTES QUINDÍO S.A.	890.003.300-8
11	IDBDC ALBINEGRO S.A. (antes CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.)	800.108.152-9
12	CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO FÚTBOL CLUB S.A.	900.913.426-7
13	FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A.	900.964.178-3
14	LEONES FÚTBOL CLUB S.A.	800.015.819-2
15	CLUB DEPORTIVO REAL SANTANDER S.A.	900.124.662-3
16	ALIANZA F.C. S.A. (antes ALIANZA PETROLERA F.C. S.A.)	800.115.610-1
17	DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO	860.007.410-9
18	PAOLA ANDREA SALAZAR OLANO	43.628.429
19	JOSÉ FERNANDO SALAZAR OLANO	98.545.751
20	JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA	13.510.918
21	RICARDO HOYOS ÁNGEL	79.241.437
22	JOSÉ MARÍA CAMPO ALZAMORA	4.977.206
23	ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ	98.384.763
24	RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO	71.726.068
25	TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN	71.688.413
26	JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO	14.434.330
27	CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ	10.087.380
28	GUSTAVO BERNARDO MORENO ARANGO	16.820.533
29	CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ	79.656.497
30	CARLOS ALBERTO MURILLO GIRALDO	15.427.102
31	ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ	91.265.482
32	CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN	91.100.531
33	JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA	12.108.635
34	JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA	71.637.655
35	FERNANDO JARAMILLO GIRALDO	19.471.678

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los terceros interesados, **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL – FCF** identificada con **NIT 860.033.879-9** y **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES – ACOFUTPRO** identificada con **NIT 830.139.379-5**, a través de sus apoderados debidamente reconocidos en el expediente, entregándoles copia de la versión única.

ARTÍCULO 3. INFORMAR que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 1340 de 2009 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que únicamente procede recurso de reposición contra las decisiones contenidas en esta resolución. El recurso deberá presentarse ante la Delegatura para la Protección de la Competencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión impugnada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de 2026.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: ND
Revisaron: JT/LS/NI
Aprobó: FMR